

Señor:

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL ACACIAS – META
E.S.D.

REF: PROCESO RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

DEMANDANTES: JOHANN SIRLEY TRUJILLO RIVERA Y ALVARO SOTO SUAREZ

DEMANDADOS: JAVIER HERNAN RODRIGUEZ PINTO Y ALLIANZ SEGUROS S.A.

RAD. 500064089002-2023-00534-00

Asunto: Contestación de la demanda del demandado JAVIER HERNAN RODRIGUEZ PINTO

GLORIA LILIANA DIAZ CARDENAS, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.185.199 de Villavicencio, portadora de la Tarjeta 216.084 del C.S de la J, domiciliada en la ciudad de Villavicencio, con notificación al correo electrónico: lilianadabogada@gmail.com; en calidad de apoderada de **JAVIER HERNAN RODRIGUEZ PINTO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.121.416.319 de Puerto Rico - Meta, con domicilio principal en la Calle 15 No. 48-11 en el Municipio de Acacias – Meta, (adjunto poder), respetuosamente acudo ante el despacho para realizar la **CONTESTACION DE LA DEMANDA**, interpuesta por el demandante en contra de mis representado, interponer las excepciones a que haya lugar, dentro del término de ley de los 20 días, conforme a la notificación realizada el 19 de abril de 2024.

Conforme con la Ley 2213 de 2022, que, con algunas modificaciones, adoptó como legislación permanente las contenidas en el Decreto 806 del 4 de junio de 2004, que dispone medidas para implementar las tecnologías en las actuaciones judiciales con el fin de agilizar los procesos judiciales.

DESIGNACION DE LAS PARTES

Parte demandante: No me consta

Parte demandada: La demandante deberá probar el Hecho, Daño y Nexo causal.

PRONUNCIAMIENTO EXPRESO Y CONCRETO FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Me opongo a cada una de las pretensiones, en razón a que carecen de apoyo jurídico, respaldo probatorio y realidad fáctica.

DECLARATIVAS

PRIMERO: Me opongo a la Declaración, en razón a que aún no se encuentra los suficientes elementos que demuestren la responsabilidad de mis poderdantes; conforme a las pruebas aportadas en la demanda aun el demandante deberá probar la existencia de violación del deber objetivo de cuidado frente al HECHO, DAÑO y el NEXO DE CAUSALIDAD conforme a lo solicitado en dicha pretensión.

SEGUNDO: Me opongo a la Declaración, en razón a que aún no se encuentra los suficientes elementos que demuestren la responsabilidad de mis poderdantes; conforme a las pruebas aportadas en la demanda aun el demandante deberá probar la existencia de violación del deber objetivo de cuidado frente al HECHO, DAÑO y el NEXO DE CAUSALIDAD conforme a lo solicitado en dicha pretensión.

TERCERO: Me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

CUARTO: Me opongo a la Declaración, en razón a que aún no se encuentra los suficientes elementos que demuestren la responsabilidad de mis poderdantes; conforme a las pruebas aportadas en la demanda aun el demandante deberá probar la existencia de violación del deber objetivo de cuidado frente al HECHO, DAÑO y el NEXO DE CAUSALIDAD conforme a lo solicitado en dicha pretensión.

1. PERJUICIOS INMATERIALES

- 1.1.** PERJUICIOS MORALES: Me opongo a la pretensión frente a la señora JOHANA SIRLEY TRUJILLO RIVERO
- 1.2.** PERJUICIOS MORALES: Me opongo a la pretensión frente al señor ALVARO SOTO SUAREZ
- 1.3.** DAÑO A LA VIDA EN RELACION: Me opongo a la pretensión frente a la señora JOHANA SIRLEY TRUJILLO RIVERO
- 1.4.** DAÑO A LA VIDA EN RELACION: Me opongo a la pretensión frente al señor ALVARO SOTO SUAREZ

2. PERJUICIOS MATERIALES

2.2. LUCRO CESANTE

Me opongo a la Condena, aun el demandante deberá demostrar los presupuestos de la responsabilidad civil extracontractual frente al HECHO, DAÑO y NEXO DE CAUSALIDAD.

QUINTO: Me opongo a la Condena, aun el demandante deberá demostrar los presupuestos de la responsabilidad civil extracontractual frente al HECHO, DAÑO y NEXO DE CAUSALIDAD.

SEXTO: Me opongo a la Condena, aun el demandante deberá demostrar los presupuestos de la responsabilidad civil extracontractual frente al HECHO, DAÑO y NEXO DE CAUSALIDAD.

SEPTIMO: Me opongo a la Condena, aun el demandante deberá demostrar los presupuestos de la responsabilidad civil extracontractual frente al HECHO, DAÑO y NEXO DE CAUSALIDAD.

PRONUNCIAMIENTO EXPRESO Y CONCRETO FRENTE A LOS HECHOS

PRIMERO: Se niega, el demandante deberá probar los elementos de la responsabilidad civil extracontractual, conforme a la prueba documental se evidencia el vehículo motocicleta de placas de placas MQE18F conducida por Johana Sirley Trujillo Rivera impacto con el vehículo de placas DAS274 así mismo conforme a las circunstancias de tiempo, modo y lugar serán debate probatorio y contradictorio conforme a las etapas del proceso.

SEGUNDO: Se niega, Las circunstancias de modo, tiempo, lugar y violación del deber objetivo de cuidado (impericia, imprudencia, negligencia y violación de las normas de tránsito) son materia de controversia y por ende se debe probar los elementos de la Responsabilidad Civil Extracontractual con referente al HECHO, DAÑO Y NEXO DE CAUSALIDAD.



TERCERO: No les consta a mis poderdantes, en razón a que se desconoce la situación fáctica y por ende no podemos dar fe de esta, No obstante, resulta necesario señalar, que tanto los perjuicios aparentemente causados, así como la cuantía de los mismos, deben ser debidamente demostrados o acreditados dentro del presente proceso, una vez evacuadas todas y cada una de las etapas procesales que lo conforman o integran. Que se pruebe en el transcurso del proceso.

CUARTO: No le consta a mi poderdante, en razón a que se desconoce la situación fáctica y por ende no podemos dar fe de esta, No obstante, resulta necesario señalar, que tanto los perjuicios aparentemente causados, así como la cuantía de estos, deben ser debidamente demostrados o acreditados dentro del presente proceso, una vez evacuadas todas y cada una de las etapas procesales que lo conforman o integran. Que se pruebe en el transcurso del proceso.

QUINTO: No le consta a mi poderdante, en razón a que se desconoce la situación fáctica y por ende no podemos dar fe de esta, No obstante, resulta necesario señalar, que tanto los perjuicios aparentemente causados, así como la cuantía de estos, deben ser debidamente demostrados o acreditados dentro del presente proceso, una vez evacuadas todas y cada una de las etapas procesales que lo conforman o integran. Que se pruebe en el transcurso del proceso.

SEXTO: No le consta a mi poderdante, en razón a que se desconoce la situación fáctica y por ende no podemos dar fe de esta, No obstante, resulta necesario señalar, que tanto los perjuicios aparentemente causados, así como la cuantía de estos, deben ser debidamente demostrados o acreditados dentro del presente proceso, una vez evacuadas todas y cada una de las etapas procesales que lo conforman o integran. Que se pruebe en el transcurso del proceso.

SEPTIMO: No le consta a mi poderdante, en razón a que se desconoce la situación fáctica y por ende no podemos dar fe de esta, No obstante, resulta necesario señalar, que tanto los perjuicios aparentemente causados, así como la cuantía de estos, deben ser debidamente demostrados o acreditados dentro del presente proceso, una vez evacuadas todas y cada una de las etapas procesales que lo conforman o integran. Que se pruebe en el transcurso del proceso.

OCTAVO: No le consta a mi poderdante, en razón a que se desconoce la situación fáctica y por ende no podemos dar fe de esta, No obstante, resulta necesario señalar, que tanto los perjuicios aparentemente causados, así como la cuantía de estos, deben ser debidamente demostrados o acreditados dentro del presente proceso, una vez evacuadas todas y cada una de las etapas procesales que lo conforman o integran. Que se pruebe en el transcurso del proceso.

NOVENO: No le consta a mi poderdante, en razón a que se desconoce la situación fáctica y por ende no podemos dar fe de esta, No obstante, resulta necesario señalar, que tanto los perjuicios aparentemente causados, así como la cuantía de estos, deben ser debidamente demostrados o acreditados dentro del presente proceso, una vez evacuadas todas y cada una de las etapas procesales que lo conforman o integran. Que se pruebe en el transcurso del proceso.

DECIMO: No le consta a mi poderdante, en razón a que se desconoce la situación fáctica y por ende no podemos dar fe de esta, No obstante, resulta necesario señalar, que tanto los perjuicios aparentemente causados, así como la cuantía de estos, deben ser debidamente demostrados o acreditados dentro del

presente proceso, una vez evacuadas todas y cada una de las etapas procesales que lo conforman o integran. Que se pruebe en el transcurso del proceso.

DECIMO PRIMERO: No le consta a mi poderdante, consultando el SPOA de la Fiscalía, dicho radicado corresponde a una Lesiones Culposas, pero no figura el indicado y lesionada

DECIMO SEGUNDO: No le consta a mi poderdante, en razón a que se desconoce la situación fáctica y por ende no podemos dar fe de esta, No obstante, resulta necesario señalar, que tanto los perjuicios aparentemente causados, así como la cuantía de estos, deben ser debidamente demostrados o acreditados dentro del presente proceso, una vez evacuadas todas y cada una de las etapas procesales que lo conforman o integran. Que se pruebe en el transcurso del proceso.

DECIMO TERCERO: Se niega, en el presente caso existe dos conductores ejerciendo la actividad peligrosa, la conducción de vehículos es considerada una actividad peligrosa, en atención a su naturaleza, y en los términos de su propio régimen jurídico, contenido en la Ley 769 de 2002 (Código Nacional de Tránsito Terrestre), que la define como una actividad riesgosa.

DECIMO CUARTO: No le consta a mi poderdante, en razón a que se desconoce la situación fáctica y por ende no podemos dar fe de esta, No obstante, resulta necesario señalar, que tanto los perjuicios aparentemente causados, así como la cuantía de estos, deben ser debidamente demostrados o acreditados dentro del presente proceso, una vez evacuadas todas y cada una de las etapas procesales que lo conforman o integran. Que se pruebe en el transcurso del proceso.

DECIMO QUINTO: Se niega, en el presente caso existe dos conductores ejerciendo la actividad peligrosa, la conducción de vehículos es considerada una actividad peligrosa, en atención a su naturaleza, y en los términos de su propio régimen jurídico, contenido en la Ley 769 de 2002 (Código Nacional de Tránsito Terrestre), que la define como una actividad riesgosa.

DECIMO SEXTO: Se niega, la asunción de responsabilidad extracontractual en tráfico rodado que coexisten actividades peligrosas, está dada por (i) la apreciación de la contribución de cada uno de los participantes en la producción del daño; (ii) su panorama ha de observarse atendiendo las condiciones en que se genera el perjuicio, la similitud o diferencia de las actividades peligrosas concurrentes y (iii) si el comportamiento de ambos sujetos o alguno fue determinante en el resultado lesivo; juicio que se efectuara considerando objetivamente la acción respecto a la incidencia en el hecho.

DECIMO SEPTIMO: Se niega, la asunción de responsabilidad extracontractual en tráfico rodado que coexisten actividades peligrosas, está dada por (i) la apreciación de la contribución de cada uno de los participantes en la producción del daño; (ii) su panorama ha de observarse atendiendo las condiciones en que se genera el perjuicio, la similitud o diferencia de las actividades peligrosas concurrentes y (iii) si el comportamiento de ambos sujetos o alguno fue determinante en el resultado lesivo; juicio que se efectuara considerando objetivamente la acción respecto a la incidencia en el hecho.

DECIMO OCTAVO: Se niega, la asunción de responsabilidad extracontractual en tráfico rodado que coexisten actividades peligrosas, está dada por (i) la apreciación de la contribución de cada uno de los participantes en la producción del daño; (ii) su panorama ha de observarse atendiendo las condiciones en que se genera el perjuicio, la similitud o diferencia de las actividades peligrosas concurrentes y (iii) si el

comportamiento de ambos sujetos o alguno fue determinante en el resultado lesivo; juicio que se efectuara considerando objetivamente la acción respecto a la incidencia en el hecho.

DECIMO NOVENO: No le consta a mi poderdante, dentro de los anexos de la demanda, debo informar que algunos documentos se encuentran algunos ilegibles.

Conforme a los principios de la libre apreciación de la prueba y de la unidad de la prueba; es importante precisar lo consagrado en el artículo 176 del C.G.P....”Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana critica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos.

El Juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba....”.

OBJECION, PRONUNCIONAMIENTO EXPRESO Y CONCRETO FRENTE A LA ESTIMACION RAZONADA DE LA CUANTIA

Con fundamento en el artículo 206 del CODIGO GENERAL DEL PROCESO **OBJETO** la cuantía de las **PRETENSIONES ESTIPULADAS EN EL JURAMENTO ESTIMATORIO** base de las pretensiones en la suma VEINTICUATRO MILLONES CUATROCIENTOS VEINTISÉIS MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS MCTE (\$24.426.292), en razón a:

1. El lucro cesante no se presume, debe probarse fehacientemente su existencia.
2. Para establecer el lucro, debe considerarse varios aspectos de los cuales la demandante no tuvo en cuenta.
 - A) El factor prestacional no es el 25%
 - B) No realiza el descuento del 25 % de sostenimiento
 - C) El rango del IPC (Inicial y Final) no le aplica en la formula

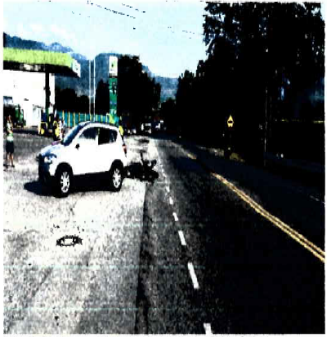
En este orden, se objeta del juramento estimatorio y por ende resulta necesario señalar, que tanto los perjuicios aparentemente causados, así como la cuantía de estos, deben ser debidamente demostrados o acreditados dentro del presente proceso, una vez evacuadas todas y cada una de las etapas procesales que lo conforman o integran.

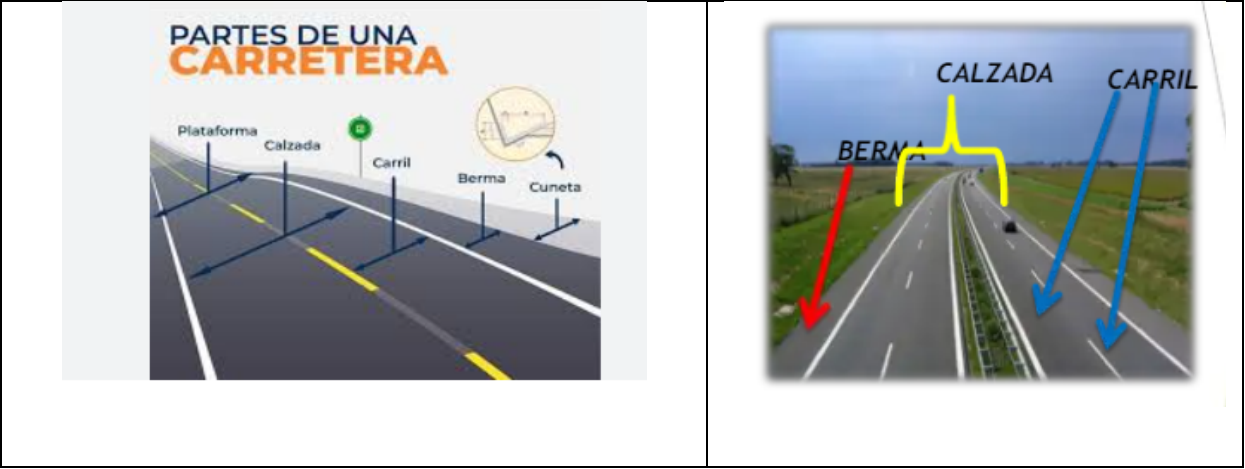
EXCEPCIONES DE FONDO O DE MERITO

PRIMERA. RUPTURA DEL NEXO CAUSAL (CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA)

Se formula dicha excepción y para la prosperidad se analiza la prueba documental anexa en la demanda.

1. La conductora de la motocicleta de placas MQE18F transitaba por la berma.

 IMAGEN No 01. PLANO GENERAL COMO SE	 IMAGEN No 02 DE PLANO MEDIO: SE OBSERVA	BERMA: Parte de una carretera o camino contigua a la calzada, no habilitada para la circulación de vehículos y destinada eventualmente a la detención de vehículos en emergencia y circulación de peatones (Banquina).
--	--	---

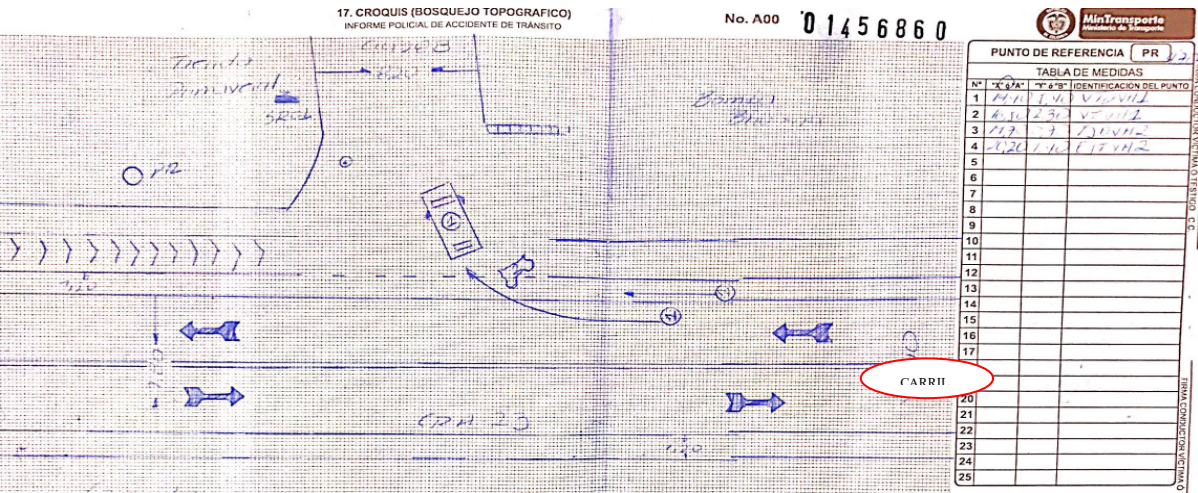


El Código Nacional de tránsito y transporte en su artículo 94 nos dice en su inciso...”**Las motocicletas deben transitar por “la derecha de las vías a distancia no mayor de un (1) metro de la acera u orilla y nunca utilizar las vías exclusivas para servicio público colectivo”.**

Sin embargo, esta norma fue tácitamente derogada por el artículo tercero de la Ley 1239 de 2008 que modificó el artículo 96 del Código Nacional de Tránsito y se estableció que las motocicletas debían “transitar ocupando un carril, observando lo dispuesto en los artículos 60 y 68 del Presente Código”

El artículo 60 del Código Nacional de Tránsito establece la obligación de los vehículos de transitar por los carriles demarcados. Y el artículo 68 establece las reglas sobre la utilización de carriles.

El Ministerio concluye que tiene prevalencia lo dispuesto por la Ley 1239 de 2008 sobre lo dispuesto por la Ley 769 de 2002, esto es, el Código Nacional de Tránsito. Por esto, según lo conceptuado por el Ministerio de Transporte, **las motocicletas tienen la obligación de ocupar un carril entero y deben conducir en respeto de las mismas normas que rigen al resto de vehículos, con respecto a la utilización de carriles.**



En el presente caso, efectivamente existe la falta de precaución de la conductora de la motocicleta JOHANA SIRLEY TRUJILLO RIVERO el vehículo motocicleta conducía por la BERMA, no solo pueden encontrarse en el lugar en que los vehículos se detienen para recoger y dejar pasajeros, sino que además se terminan ubicando en el “**punto ciego**” de vehículos.

La asunción de responsabilidad extracontractual en tráfico rodado que coexisten actividades peligrosas, está dada por (i) la apreciación de la contribución de cada uno de los participantes en la producción del daño; (ii) su panorama ha de observarse atendiendo las condiciones en que se genera el perjuicio, la similitud o diferencia de las actividades peligrosas concurrentes y (iii) si el comportamiento de ambos

sujetos o alguno fue determinante en el resultado lesivo; juicio que se efectuara considerando objetivamente la acción respecto a la incidencia en el hecho.

El Código Nacional de Tránsito y Transporte, nos menciona las NORMAS DE COMPORTAMIENTO artículo 55 “Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito.

Conforme al artículo 2356 del Código Civil, la responsabilidad por actividades peligrosas se funda la responsabilidad en las culpas por la actividad peligrosa frente a la negligencia, impericia, imprudencia y violación de las normas de tránsito.

a) **NEGLIGENCIA:** Actuación del conductor que no es diligente, pues su comportamiento debe estar ajustado en lo máximo a ser responsable en la vía dentro del flujo automotor que le permita conducir sin causarle daño a los demás.

Ser conductor debe cumplir a cabalidad las leyes y reglamentos, estar atento para esquivar cualquier impase, cumplir con los deberes frente a la actuación de las observancias que le rigen como conductor.

b) **IMPRUDENCIA:** Cuando un conductor se confía en la experiencia y en el mismo conocimiento del arte al considerarse hábil y diestro para sortear en determinado momento una situación que se le presenta y que sabe que es riesgosa o peligrosa. Como se dice el adagio popular hace verdaderos sabios, y en el oficio de conducir vehículos, sí que se requiere de sabiduría y ante todo la prudencia, para evitar incurrir en errores que se pueden prever para evitar un accidente de tránsito.

c) **IMPERICIA:** Se presume una persona al volante está capacitada para hacerlo y que cumple a cabalidad con los requisitos mínimos para desempeñarse como conductor, la impericia por el contrario es lo opuesto de lo anterior, es decir la incapacidad de poder sortear con éxito un obstáculo o problema que le presente en la ejecución de la conducción que conlleva necesariamente a un accidente.

En la practica la pericia se adquiere con el trasegar y ejercicio de la conducción al frente de un vehículo y al constante respeto de las normas.

d) **INOBSERVANCIA DE LEYES Y REGLAMENTOS:** Se presenta cuando el conductor viola normas o preceptos legales que le indican la no realización una conducta, es decir un conductor que sabe está prohibido adelantar en línea amarilla continua realiza caso omiso.

Solicito al despacho declarar prospera la excepción alegada

SEGUNDA: CONCURRENCIA DE CULPAS NORMA APLICABLE

En caso de que el Señor Juez considere que se configura una concurrencia de culpas entre el actuar de los conductores involucrados en el accidente de tránsito, debe aplicar la reducción de la indemnización regulada por el artículo 2357 del Código Civil que literalmente señala:

“La apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente”

Así las cosas, la problemática de la concurrencia de actividades peligrosas se resuelve en el campo objetivo de las conductas de víctima y agente, y en la secuencia causal de las mismas en la generación del daño, siendo esa la manera de ponderar el quantum indemnizatorio.

En estos tópicos, y en otros, resulta relevante diferenciar el nexo causal material y el nexo jurídico, a fin de determinar la imputación fáctica y la correspondiente imputación jurídica, en orden a establecer la incidencia de la situación fáctica, en la imputatio iuris para calcular el valor del perjuicio real con que el



victimario debe contribuir para con la víctima. Tal enfoque deviene importante, porque al margen de corresponder con la circunstancia puramente fáctica, su cálculo obedece a determinar la posibilidad real de que el comportamiento del occiso haya ocasionado daño o parte de él, y en qué proporción contribuye hacerlo.

Cuanto mayor sea la probabilidad, superior es la cuota de causalidad y su repercusión en la realización del resultado. De esa manera, se trata de una inferencia tendiente a establecer “el grado de interrelación jurídica entre determinadas causas y consecuencias”. En rigor, cuando la causa del daño corresponde a una actividad que se halla en la exclusiva esfera de riesgo de uno de los sujetos, éste será responsable único, y a contrario sensu, concurriendo ambas, se determina su contribución para atenuar el deber de repararlo.

De esta manera, el juzgador debe valorar la conducta de las partes en su materialidad objetiva y, en caso de encontrar probada también una culpa o dolo del afectado, establecerá su relevancia no en razón al factor culposo o doloso, sino al comportamiento objetivamente considerado en todo cuanto respecta a su incidencia causal. En este orden, señor Juez, en caso hipotético y poco probable de condena, pido se ordene la reducción de la indemnización por concurrencia de culpas consagrada en el artículo 2357 del Código Civil, por cuanto los dos vehículos incluido el motociclista demandante, “desplegaban una actividad peligrosa” y la acción imprudente, negligente, violando al deber objetivo de cuidado de éste último fue FACTOR DETERMINANTE Y CONTRIBUYENTE en la colisión, que a la postre causó sus lesiones graves en su integridad física, y así lo determinan la falta de precaución de la conductora de la motocicleta JOHANA SIRLEY TRUJILLO RIVERO el vehículo motocicleta conducía por la BERMA y se terminan ubicando en el “punto ciego” de vehículo,

Solicito al despacho declarar prospera la excepción alegada

TERCERA: RUPTURA DEL NEXO CAUSAL FRENTE A LA NEUTRALIZACION DE LA CULPA EN EL ACCIDENTE DE TRANSITO, COMO ACTIVIDAD PELIGROSA SOCIALMENTE PERMITIDA

Fundo dicha excepción, en razón a las pruebas documentales aportadas por los demandantes, existía dos conductores ejercitando al momento del accidente la actividad peligrosa como lo es la de conducir vehículos.

VEHICULO DE PLACAS: DAS274

CONDUCTOR: JAVIER HERNAN RODRIGUEZ PINTO

VEHICULO MOTOCICLETA DE PLACAS: MQE18F

CONDUCTOR: JOHANA SIRLEY TRUJILLO RIVERA

El planteamiento debe analizarse frente a la relación de causalidad entre el daño y la culpa del sujeto que lo causó y esta puede configurar la imprevisibilidad e irresistibilidad que se conforman.

El tema de previsibilidad (prever significa ver con anticipación en el lenguaje usual) tiene en la tecnología jurídica culposa la acepción de no conocer lo que vendrá y precaverse sus consecuencias, es decir, prevenir el riesgo, el daño, el peligro, guardarse del peligro y evitarlo.

Lo que se ha dicho a nivel jurisprudencia es que el enfoque de la imprevisibilidad debe tener un significado prevalentemente jurídico antes que gramatical, analizando el caso concreto según el curso ordinario y



normal de las circunstancias de la vida. Por ello se han esbozado 3 criterios sustantivos para que se configure la imprevisibilidad:

1. Referente a la normalidad y frecuencia.
2. Atinente a su probabilidad de realización.
3. Concerniente al carácter excepcional y sorpresivo.

El daño y la relación de causalidad entre uno y otro, por lo que a nuestro juicio no están reunidos los elementos necesarios para predicar la responsabilidad, en razón a que cuando los hechos que han causado el daño no se encuentran claros frente a los presupuestos de la responsabilidad civil extracontractual.

CUARTA: – LOS DEMANDANTES AUN NO DEMUESTRAN LOS CUATRO ELEMENTOS PARA QUE PROSPERE LA ACCION INDEMNIZATORIA POR RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.

Para la prosperidad de la acción indemnizatoria por responsabilidad civil extracontractual, es necesario que se demuestren los siguientes elementos:

- a. Un autor o sujeto activo, que lo es quien causa el daño;
- b. La culpa o dolo del mismo. Este elemento diferencia la responsabilidad subjetiva de la objetiva, ya que en la última no se precisa analizar si el sujeto obró con o sin culpa;
- c. El daño o perjuicio ocasionado al sujeto pasivo;
- d. La relación de causalidad entre el daño y la culpa del sujeto que lo causó.

La plena demostración de estos cuatro elementos, salvo la presunción de culpa para algunos eventos, como ocurre en el daño causado en ejercicio de actividades peligrosas, llevará irremediablemente a condenar al sujeto activo a indemnizar a quien sufrió el hecho dañoso.

Sabido es que la conducción de automotores constituye el ejercicio de una actividad peligrosa, circunstancia por la cual, la culpa del autor se presume. Sin embargo, cuando existe concurrencia de actividades de la misma naturaleza, quien pretenda la indemnización debe demostrar los cuatro elementos dichos, incluyendo el subjetivo o culpa.

Por tal razón, el demandante está en la obligación de demostrar la existencia de los cuatro (4) elementos mencionados para pretender acción indemnizatoria.

Solicito prospere la excepción alegada

SEXTA: CARENIA DE PRUEBA DEL SUPUESTO PERJUICIO

Esta excepción debilita las pretensiones en cuanto ellas se instituyeron pese a la carencia absoluta de medios de prueba de la producción, naturaleza y, por supuesto, de la cuantía del aparente detrimento alegado y éste no es susceptible de presunción alguna, pues requiere de su fehaciente demostración para poder ser considerado, luego la falta de certidumbre sobre el mismo se traduce en un obstáculo insuperable para su reconocimiento, máxime cuando es obvia la actitud reprochablemente y oportunista de los demandantes, quienes no disimulan su anhelante afán de lucrarse, obteniendo una indebida utilidad del accidente, lo que constituiría un enriquecimiento injustificado a su favor.

Ruego a Usted Señor Juez, respetuosamente, declarar probada la excepción propuesta.

SEPTIMO: REDUCCIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN DEL DAÑO SI SE COBRO EL SEGURO OBLIGATORIO DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO (SOAT) QUE ES DESCONTABLE FRENTE AL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL.

Fundo esta excepción, en razón a que si el vehículo de placas MQE18F, para la época de ocurrencia del accidente 23 de octubre de 2022 tenía el seguro obligatorio No. 1481350000007230, con la compañía de SEGUROS DEL ESTADO S.A; dicho seguro tiene una cobertura por concepto de INCAPACIDAD PERMANENTE con un valor asegurado de 180 SMDLV; para el caso concreto se debe tener en cuenta que cuando es verificado que los demandantes recibieron PAGO por concepto de INCAPACIDAD PERMANENTE por la compañía de SEGUROS DEL ESTADO frente al SOAT, es procedente descontar los 180 SMDLV frente a las pretensiones de la demanda ya que opera frente a la responsabilidad civil extracontractual por ser de carácter indemnizatorio o reparatorio del daño.

5. DATOS DEL VEHICULO

TIPO	MOTOCICLETA	MARCA	SUZUKI	PLACA: MQE18F
ASEGURADORA	SEGUROS DEL ESTADO S.A.		POLIZA 14813500007230	
NOMBRE DEL PROPIETARIO	JOHANA SIRLEY TRUJILLO RIVERA		CEDULA	1030601836
DIRECCION	MZ R CASA 9 VILLA MANUELA		TELEFONO	3156382991

Solicito prospere la excepción alegada.

SEPTIMO: EXCEPCION GENERICA

Solicito al Despacho declarar probado cualquier medio exceptivo que se evidencie en el trámite del presente proceso frente a las pretensiones de la demanda formulada por los demandantes.

PRUEBAS Y ANEXOS

Ruego al Señor Juez, decretar, practicar y tener como pruebas a favor de mis poderdantes, las siguientes:

DOCUMENTALES:

Solicito al señor juez se sirva tener como pruebas las documentales aportadas con la contestación de la demanda, que tiene por objeto demostrar, las excepciones alegadas.

1. Poder debidamente otorgado por JAVIER HERNAN RODRIGUEZ PINTO.

La prueba tiene por objeto el reconocimiento de personería a la suscrita y dar por contestada la demanda en termino.

2. Póliza No. 023038866

La prueba de los numeral es frente a la garantía frente al vehículo DAS274, asegurado JAVIER HERNAN RODRIGUEZ PINTO frente al amparo de Responsabilidad Civil Extracontractual.

3. Derecho de petición a SEGUROS DEL ESTADO.
4. Derecho de petición MINISTERIO DE SALUD Y DE PROTECCIÓN SOCIAL

La prueba del numeral 3,4 es frente a la reducción del daño reclamado como base de pretensiones solicitadas en la demanda.

INTERROGATORIO DE PARTE

Se sirva fijar fecha y hora para que la demandante absuelva interrogatorio de parte que personalmente formularé. En el interrogatorio se busca determinar la veracidad de los hechos de la demanda, el sustento de las pretensiones y real perjuicio sufrido.

DECLARACION DE PARTE

Solicito al señor juez se sirva ordenar la declaración de parte de JAVIER HERNAN RODRIGUEZ PINTO, quien depondrá sobre los hechos del accidente y frente a las condiciones de la idoneidad, capacidad y pericia frente al conducir el vehículo de placas, puntos ciegos y demás circunstancias acaecidas en el accidente de tránsito de fecha del 25 de octubre de 2022 con el vehículo de placas DAS274.

El objeto de la prueba conducente, pertinente y oportuna frente a la idoneidad, capacidad y pericia frente a las circunstancias de tiempo, modo y lugar, así como la pericia frente al arte de conducir vehículos y así sobre lo puntos ciegos del vehículo.

CONTRADICCION DEL DICTAMEN PERICIAL

Conforme al artículo 228 del C.G. del P. solicito al señor Juez la comparecencia:

1. Los profesionales de la salud que rindieron los dictámenes emitidos por la JUNTA DE CALIFICACION DEL INVALIDEZ DEL META – No. 202300857 de fecha del 2023-04-240 en el cual se valoró a la señora JOHANNA SIRLEY TRUJILLO RIVERO (aportado a la demanda):

➤ WILSON CONTRERAS PINTO (médico), MARTHA ALEXANDRA GALVIS PALACIO (Terapeuta ocupacional) y AMIRA USME SABOGAL (Médica), para interrogarlos en audiencia, sobre su idoneidad e imparcialidad y sobre el contenido del dictamen. Según dictamen se puede notificar a la calle 33 A No. 38-79 Barrio el Barzal de Villavicencio – correo electrónico juntaregionalmeta1@hotmail.com

Quienes deben ser citados por la parte actora, so pena de quedar sin valor.

TESTIGO – TECNICO

1. Agente EDER PERILLA CUBILLOS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.422.582 de ITTA, quien elaboro el Reporte de Iniciación, IPA, Fijación Fotográfica, la prueba es pertinente, conducente y oportuna por ser la persona que realizo dichas labores en donde nos evidencia en fotografías y los vestigios encontrados sobre la vía y así mismo dejo registrado los rastros sobre la vía, posición final de los rodantes, punto de referencia y medidas conforme a las convenciones, el testigo técnico se puede notificar en el número celular 3214820343 correo electrónico agentesamy019@gmail.com

PRUEBA POR INFORME – ARTICULO 275 DEL CGP

En razón al cumplimiento del artículo 173 del Código General del Proceso del respectivo envío de los derechos de petición y en caso de no allegarse las respuestas, Le solicito de manera respetuosa se oficie:

1. Se oficie a **SEGUROS DEL ESTADO** con domicilio en la Calle 83 No 19 de la Ciudad de Bogotá- Teléfono: 60 (8) 86623707- E-mail contactenos@segurosdelestado.com - juridico@segurosdelestado.com para que como empresa que expidió el Soat No. 1481350000007230 el vehículo de placas MQE18F, para la época de ocurrencia del accidente 25 de octubre de 2022, se nos informe lo siguiente:
 - a. Cuál es el valor asegurado por el amparo de INCAPACIDAD PERMANENTE frente al SOAT.
 - b. Se informe si la señora JOHANA SIRLEY TRUJILLO RIVERA identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.030.601836 de Bogotá, recibió pago por concepto de INCAPACIDAD PERMANENTE por la compañía de SEGUROS DEL ESTADO frente al SOAT; En caso afirmativo se informe:
 1. Cual fue el valor que recibió la señora JOHANA SIRLEY TRUJILLO RIVERA identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.030.601836 de Bogotá, por concepto de INCAPACIDAD PERMANENTE por la compañía de SEGUROS DEL ESTADO frente al SOAT.
 2. Se anexe el comprobante de pago de la indemnización por INCAPACIDAD PERMANENTE de la señora JOHANA SIRLEY TRUJILLO RIVERA identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.030.601836 de Bogotá, realizado por la compañía de SEGUROS DEL ESTADO frente al SOAT.

El objeto de dicha prueba conducente, pertinente y oportuna es frente el SOAT para establecer si es descontable en el amparo de responsabilidad civil y frente a los tratamientos odontológicos son cubiertos por el SOAT.

1. Se oficie al **MINISTERIO DE SALUD Y DE PROTECCIÓN SOCIAL** con dirección en la Cra. 13 No. 32-76 Piso 16 de la Ciudad de Bogotá E-mail: notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co para que nos informe:
 - A. Certifique a que REGIMEN DE SALUD, pertenece la señora JOHANA SIRLEY TRUJILLO RIVERA identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.030.601.836 de Bogotá, para la fecha del 25 de octubre de 2022.
 - B. Se informe si la señora JOHANA SIRLEY TRUJILLO RIVERA identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.030.601.836 de Bogotá, para la fecha del 25 de octubre de 2022, se encontraba como CABEZA DE HOGAR o BENEFICIARIA en el REGIMEN DE SALUD.
 - C. Cual es el valor reportado en IBC para el mes de octubre de 2022 de la señora JOHANA SIRLEY TRUJILLO RIVERA identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.030.601.836 de Bogotá.
 - D. ¿Se canceló pagos por Incapacidad a la señora JOHANA SIRLEY TRUJILLO RIVERA identificada con la cédula de ciudadanía No 1.030.601.836?



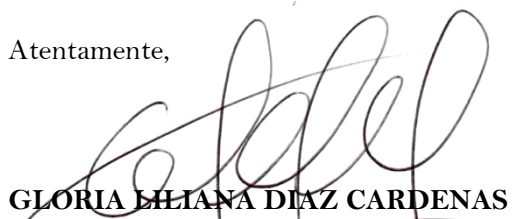
- a) ¿Cuál fue el valor pagado por Incapacidad de la señora JOHANA SIRLEY TRUJILLO RIVERA identificada con la cédula de ciudadanía No 1.030.601.836?

NOTIFICACIONES

1. La parte demandante las recibirá en la dirección indicada en la demanda.
2. Los demandados las recibirán en la dirección indicada en la demanda.
3. Mi poderdante **JAVIER HERNAN RODRIGUEZ PINTO** en la Calle 15 No. 48-11 en el Municipio de Acacias – Meta.
4. A la suscrita en la Carrera 33 No. 36 – 29 Of. 210 Edificio Pasadena Plaza – Tel. Cel. 3108107736 de la ciudad de Villavicencio - Meta. Email de notificación: lilianad@vialjuridico.com

Del señor Juez,

Atentamente,



GLORIA LILIANA DIAZ CARDENAS
C.C. No. 40.185.199 de Villavicencio
T.P. No. 216.084 del C.S de la J.
SIRNA: lilianad@vialjuridico.com



VIAL
JURIDICO SAS
ABOGADOS ESPECIALIZADOS

Señor
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE ACACIAS (META)
E. S. D.

REF.: PODER DEMANDA VERBAL RCE
DEMANDANTE: JOHANA SIRLEY TRUJILLO RIVERA, ALVARO SOTO SUAREZ
DEMANDADOS: JAVIER HERNAN RODRIGUEZ PINTO Y ALLIANZ SEGUROS S.A.
RADICADO: 500064089002-2023-00534-00

JAVIER HERNAN RODRIGUEZ PINTO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.121.416.319 de Puerto Rico (Meta), mayor de edad, con domicilio en la Calle 15 No. 48 - 11 en el municipio de Acacias (Meta); respetuosamente manifiesto que otorgo **PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE** a la Doctora **GLORIA LILIANA DIAZ CARDENAS**, igualmente mayor de edad, domiciliada en Villavicencio, identificada con la cedula de ciudadanía No. 40.185.199 de Villavicencio, con T.P. 216.084 del C. S. de la J., con dirección en la Carrera 33 No. 36 - 29 Of. 210 Edificio Pasadena Plaza, Celular: 3212233678 - 3108107736, Correo electrónico: lilianad@vialjuridico.com, dando cumplimiento al Art. 5 del Ley 1123 de 2022, para que en mi nombre y en representación se notifique del auto admisorio, conteste la demanda, llame en garantía, presente las correspondientes excepciones previas y de fondo, interponga los correspondientes recursos de ley frente a la demanda, en fin, para que defienda mis intereses económicos.

Solicito se reconozca personería a la doctora **GLORIA LILIANA DIAZ CARDENAS**, para que actúe como apoderada judicial, quien queda ampliamente facultada para **TRANSAR, CONCILIAR, SUSTITUIR, REASUMIR, NOTIFICARSE DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA, REALICE EL LLAMAMIENTO EN GARANTIA** y las propias del cargo encomendado consagradas en el artículo 74 y 77 del Código General del Proceso, especialmente las de solicitar, aportar y practicar toda clase pruebas, interponer toda clase de recursos, inclusive alegar tacha de falsedad o de autenticidad o de todas aquellas facultades que otorga la ley y que sean indispensables y necesarias e inherentes para el cabal cumplimiento de este mandato.

Así mismo, queda facultada para presentar derecho de petición ante toda entidad pública y privada, en concordancia con la Ley 1755 de 2015 y su artículo 23 de la constitución política.

Respetuosamente,

JAVIER HERNAN RODRIGUEZ PINTO
C.C. No. 1.121.416.319 de Puerto Rico (Meta)

Acepto,

GLORIA LILIANA DIAZ CARDENAS
C.C. No. 40.185.199 de Villavicencio
T.P. No. 216.084 del C. S. de la J.
E-mail registrado en SIRNA: lilianad@vialjuridico.com



Carrera 33 No. 36 - 29 Oficina 210 - Edificio Pasadena Plaza
E-mail: lilianad@vialjuridico.com
Tel.: (608) 6633663 - Cel.: 3212233678 - 3108107736
Villavicencio - Meta



NOTARÍA ÚNICA DE ACACIAS - META



DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL Y/O RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO

PODER ESPECIAL

Verificación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012

En el municipio de Acacias departamento del Meta,
República de Colombia, el día 2024-04-19 14:26:24,
en el despacho de esta Notaria, compareció el
señor(a)

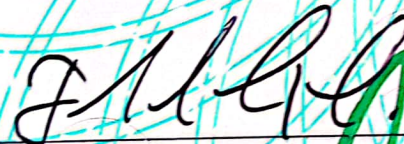


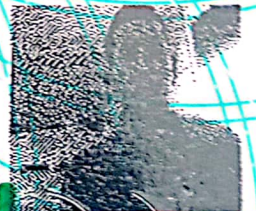
RODRIGUEZ PINTO JAVIER HERNAN

Cod. nllv3

Quien se identifico (a) con: C.C. 1121416319

manifestó que reconoce expresamente el contenido de este documento y que la firma que en él aparece es la suya Autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Ingrese a www.notariaenlinea.com para verificar este documento.

X 
El compareciente



6780-e91f118c

YAQUELINE CARRASCO LOZANO
NOTARIA ÚNICA DE ACACIAS META
ACTA 019 DECRETO 150 DEL 10/MAYO/2023



Automóviles**Allianz****Póliza**de Automóviles Individual Livianos
Particulares

www.allianz.co

Allianz **TU SEGURO DE PROTECCION AGEN SGROS LTDA**

Agente de Seguros Vinculado

NIT: 9004244670

CALLE 134A - 45 95

BOGOTA

Tel. 6148444

Móvil 3173706578

E-mail: tuseguro.proteccion@allia2.com.co

Datos Generales

Tomador del Seguro: RODRIGUEZ PINTO, JAVIER HERNAN
CL 15 48 11 BR LAS COLINAS .
Email: javrodriguez1719@gmail.com CC: 1121416319

Beneficiario/s: NIT: 9009776291
RCI COLOMBIA S.A

Póliza y duración: Póliza n°: 023038866 / 0

Duración: Desde las 00:00 horas del 03/01/2023 hasta las 24:00 horas del 02/01/2024.

Datos del Asegurado

Asegurado Principal: RODRIGUEZ PINTO, JAVIER HERNAN
CL 15 48 11 BR LAS COLINAS .
ACACIAS CC: 1121416319

Email: javrodriguez1719@gmail.com

Datos del Vehículo

Placa:	DAS274	Código Fasecolda:	8806015
Marca:	SUZUKI	Uso:	Liviano Particulares
Clase:	CAMIONETA PASAJ.	Zona Circulación:	ACACIAS
Tipo:	S-CROSS	Valor Asegurado:	84.500.000,00
Modelo:	2022	Versión:	GL 2WD AT 1600CC 2AB ABS 4X2
Motor:	M16A-2382434	Accesorios:	0,00
Serie:	****	Blindaje:	0,00
Chasis:	TSMYA22S8NM841981	Sistema a Gas:	0,00
Dispositivo Seguridad:	-----		

Coberturas

Amparos	Valor Asegurado	Deducible
Responsabilidad Civil Extracontractual	4.000.000.000,00	0,00
Asistencia Jurídica en Proceso Penal y Civil	50.000.000,00	0,00
Daños de Mayor Cuantía	84.500.000,00	0,00
Daños de Menor Cuantía	84.500.000,00	1.200.000,00
Hurto de Mayor Cuantía	84.500.000,00	0,00
Hurto de Menor Cuantía	84.500.000,00	1.200.000,00
Temblor, Terremoto, Erupción Volcánica	84.500.000,00	1.000.000,00

Allianz 

Amparos	Valor Asegurado	Deducible
Vehículo de Reemplazo	Incluida	0,00
Gastos de Movilización para el asegurado	1.200.000,00	0,00
Amparo de Accidentes Personales	50.000.000,00	0,00
Asistencia de Grúa	Incluida	0,00
Conductor Elegido	Incluida	0,00
Asistencias Plus	Incluida	Según clausulado
Emergencias en Carretera	Incluida	0,00
Amparo Patrimonial	Incluida	

El valor asegurado corresponde al valor comercial del vehículo registrado en la guía de valores de Fasecolda al momento de la ocurrencia del siniestro, de acuerdo al código que corresponda e identifique las características técnicas del vehículo.

Especificaciones Adicionales

Intermediarios:

Código	Nombre Intermediario	% de Participación Allianz
1707036	TU SEGURO DE PROTECCION AGEN SGROS LTDA	100,00

Renovación Automática Para Vehículos con Financiación

La presente póliza o certificado se renovará automáticamente el día de su vencimiento, hasta la cancelación total del crédito y no podrá ser revocada por el asegurado, sin previa autorización del beneficiario o entidad financiera.

En caso de revocación, no renovación o de alguna modificación por parte de la aseguradora, se dará aviso a la entidad financiera con no menos de treinta (30) días calendario de anticipación garantizando la cobertura durante dicho periodo.

En caso de siniestro que afecte el amparo de pérdidas parciales de mayor cuantía, se girará al beneficiario oneroso hasta el saldo insoluto de la deuda, sin exceder en ningún caso el valor de la indemnización correspondiente y, los excesos, si los hubiere, serán del asegurado.

Liquidación de Primas

Nº de recibo: 749137926

Periodicidad del pago: ANUAL		
PRIMA		2.583.476,00
IVA		490.862,00
IMPORTE TOTAL		3.074.338,00

Servicios para el Asegurado

Para realizar de manera rápida consultas, peticiones de aclaración, declaración de siniestros, solicitudes de intervención, corrección de errores o subsanación de retrasos, el asegurado podrá dirigirse a:

Allianz Seguros S.A.
Cra. 13A N° 29-24
Bogotá- Colombia
Nit.860026182- 5

Urgencias y Asistencia

Dese su celular al #265

En Bogotá(57) 601 5941133

Línea de atención al cliente a nivel nacional.....018000513500

www.allianz.co

Si tiene inquietudes, sugerencias o desea presentar una queja, visite www.allianz.co, enlace Atención al cliente.

Recibida mi copia y aceptado el contrato en todos sus

términos y condiciones,

El Tomador

RODRIGUEZ PINTO, JAVIER HERNAN

TU SEGURO DE PROTECCION AGEN
SGROS LTDA

Aceptamos el contrato en todos sus términos y
condiciones,
Allianz Seguros S.A.

Se hace constar expresamente que sin el pago del recibo de prima carecerá de validez la cobertura del seguro



**Representante Legal
Allianz Seguros S.A.**

Nota Identificativa Consulta Clausulado

Recuerde que las condiciones asociadas a su contrato de seguro las encuentra en nuestra página web [www.allianz.co/Clausulados / automóviles](http://www.allianz.co/Clausulados/automoviles) versión N° **10/02/2020-1301-P-03-AUT058VERSION21-DR01**
01/06/2017-13- NT-P-03-AZCNTAutomoviles2017

Asunto: DERECHO DE PETICIÓN - RAD 2023-534
Fecha: martes, 14 de mayo de 2024, 12:34:50 p. m. hora estándar de Colombia
De: Gloria Díaz Cardenas <lilianad@vialjuridico.com>
A: contactenos@segurosdelestado.com <contactenos@segurosdelestado.com>, juridico@segurosdelestado.com <juridico@segurosdelestado.com>
Datos adjuntos: image001.png, PODER CIVIL-JAVIER RODRIGUEZ.pdf, IPAT - SOAT.pdf

Señores

SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Calle 83 No 19 de la Ciudad de Bogotá

Email: contactenos@segurosdelestado.com juridico@segurosdelestado.com

REF: DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN CONSAGRADO EN EL ART. 23 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA.

Respetados señores:

GLORIA LILIANA DIAZ CARDENAS, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.185.199 de Villavicencio, en calidad de apoderada de **JAVIER HERNAN RODRIGUEZ PINTO** y conforme lo preceptuado en la normatividad del Código General del Proceso, como empresa que expidió la póliza de seguro obligatorio de accidente de tránsito - SOAT No. 1481350000007230 que ampara el vehículo de placas MQE18F para la fecha del accidente ocurrido el 25 de octubre de 2022, me permito solicitar como prueba de OFICIO se nos informe:

- A. Cuál es el valor asegurado por el amparo de INCAPACIDAD PERMANENTE frente al SOAT.
- B. Se informe si la señora JOHANA SIRLEY TRUJILLO RIVERA identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.030.601836 de Bogotá, recibió pago por concepto de INCAPACIDAD PERMANENTE por la compañía de SEGUROS DEL ESTADO frente al SOAT; En caso afirmativo se informe:
 1. Cual fue el valor que recibió la señora JOHANA SIRLEY TRUJILLO RIVERA identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.030.601836 de Bogotá, por concepto de INCAPACIDAD PERMANENTE por la compañía de SEGUROS DEL ESTADO frente al SOAT.
 2. Se anexe el comprobante de pago de la indemnización por INCAPACIDAD PERMANENTE de la señora JOHANA SIRLEY TRUJILLO RIVERA identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.030.601836 de Bogotá, realizado por la compañía de SEGUROS DEL ESTADO frente al SOAT.

Se requiere la información para ser presentada ante el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL ACACIAS, en la que cursa un proceso civil, dado a una demanda Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual, bajo el radicado 500064089002-2023-00534-00

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Fundamento mi petición de acuerdo a lo consagrado en el Artículo 23 la CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA.

NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones en la Carrera 33 No. 36 - 29 Of. 210 Edificio Pasadena Plaza de la Ciudad de Villavicencio (Meta) - Cel. 3212233678 - 3108107736, correo electrónico: lilianad@vialjuridico.com

Anexos:

- Poderes otorgados a la suscrita.
- Informe Policial de A.T.
- Copia del Soat No. 1481350000007230

Atentamente,

GLORIA LILIANA DIAZ CARDENAS

C.C. No. 40.185.199 de Villavicencio

T.P. No. 216.084 del C. S. de la J.

Elaboró: Alejandra Romero Cárdenas

GLORIA LILIANA DÍAZ CÁRDENAS

Abogada - Representante Legal

Dirección: Carrera 33 No. 36 - 29 Of. 210

Edificio Pasadena Plaza - Villavicencio (Meta)

Tel.: 608-6633663 / Cel.: 321 223 3678 - 310 810 7736



[Página Web](#) - [Facebook](#)

Cuidemos el medio ambiente, por favor, no imprima este E-mail si no es necesario.



Radicado N°. 202442401328212
2024 - 05 - 14 11:46:44 Folios: N/A (WEB) Anexos: 2
Destino: 4240 G. GESTOR - Rem/D: Gloria Lil Diaz Carde
Consulte el estado de su trámite en nuestra página web
<https://orfeo.minsalud.gov.co/orfeo/consultaWebMinSalud/>
Código de verificación: b754c
Página: 1 de 2

VILLAVICENCIO - META , 14 de mayo de 2024

Señores
MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL
Ciudad

Asunto : DERECHO DE PETICIÓN 2023-534

Respetados señores:

GLORIA LILIANA DIAZ CARDENAS, mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía No. 40.185.199 de Villavicencio, en calidad de apoderada de JAVIER HERNAN RODRIGUEZ PINTO, conforme lo preceptuado en la normatividad del código general del proceso, me permito solicitar como PRUEBA POR INFORME:

A. Certifique a que REGIMEN DE SALUD, pertenece la señora JOHANA SIRLEY TRUJILLO RIVERA identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.030.601.836 de Bogotá, para la fecha del 25 de octubre de 2022.

B. Se informe si la señora JOHANA SIRLEY TRUJILLO RIVERA identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.030.601.836 de Bogotá, para la fecha del 25 de octubre de 2022, se encontraba como CABEZA DE HOGAR o BENEFICIARIA en el REGIMEN DE SALUD.

C. Cual es el valor reportado en IBC para el mes de octubre de 2022 de la señora JOHANA SIRLEY TRUJILLO RIVERA identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.030.601.836 de Bogotá.

D. ¿Se canceló pagos por Incapacidad a la señora JOHANA SIRLEY TRUJILLO RIVERA identificada con la cédula de ciudadanía No 1.030.601.836?

a) ¿Cuál fue el valor pagado por Incapacidad de la señora JOHANA SIRLEY TRUJILLO RIVERA identificada con la cédula de ciudadanía No 1.030.601.836?

Anexos:

- Auto admisorio de la demanda
- Poder firmado y autenticado por mi poderdante.

La solicitud es concerniente a la existencia de un proceso civil que se adelanta ante el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL ACACIAS, bajo el Radicado 500064089002-2023-00534-00

1. FUNDAMENTOS JURIDICOS



Radicado N°. 202442401328212

2024 - 05 - 14 11:46:44 Folios: N/A (WEB) Anexos: 2

Destino: 4240 G. GESTOR - Rem/D: Gloria Lil Díaz Carde

Consulte el estado de su trámite en nuestra página web

<https://orfeo.minsalud.gov.co/orfeo/consultaWebMinSalud/>

Código de verificación: b754c

Página: 2 de 2

Fundamento mi petición de acuerdo a lo consagrado en el Artículo 23 la CONSTITUCION POLITICA DE COLOMBIA.

2. NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones en la Carrera 33 No. 36 – 29 Of. 210 Edificio Pasadena Plaza de la Ciudad de Villavicencio (Meta) – Cel. 3108107736, correo electrónico: lilianad@vialjuridico.com

Se adjuntan los siguientes archivos:

1. 1715705160_62992.pdf sha1sum: 58bbb295a857f34455cfc002420288925918f622

2. 1715705168_71157.pdf sha1sum: 456218cd8e7d20b6df8220063976df73faab97d0

Atentamente,

Gloria Liliana Díaz Cardenas

C.C. 40185199

CRA 33 N 36-29 OFICINA 210 EDIFICIO PASADENA PLAZA VILLAVICENCIO, - META.
COLOMBIA

Tel. 3212233678 - 6633663

lilianad@vialjuridico.com

Medio de notificación: Correo Electronico.